



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2059.

RADICADO N°. 2018-00234-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante (endosataria) solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Se ordenará oficiar en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de MARIA VICTORIA

MALDONADO MARTINEZ Y NILSON DE JESUS CANO ESTRADA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso mediante auto fechado el día 8 de septiembre de 2020 (Ver folio 9 Cdn. 2); y 27 de agosto de 2021 (Ver anexo 4 del expediente digital). Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

CUARTO: Una vez revisado el sistema de títulos judiciales Siglo XXI el Despacho advierte que no existen dineros a favor del presente proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro.1164-2018-00234-00

8 de noviembre de 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES
Ciudad

Clase Proceso EJECUTIVO

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. 890901176-3

Demandado: NILSON DE JESUS CANO ESTRADA. C.C. 70.502.315.

Radicado: 0536040030012018-00234-00

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre la mesada pensional y demás prestaciones sociales que devenga la demandada antes mencionada.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes mediante el Oficio N°781 del 27 de agosto de 2021.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA
SECRETARIA
DH



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro.1163-2018-00234-00

8 de noviembre de 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CONFECCIONES VELCATEX S.A.S.
Ciudad

Clase Proceso EJECUTIVO
Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA
Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. 890901176-3
Demandada: MARIA VICTORIA MALDONADO MARTINEZ. C.C. 42.772.646.
Radicado: 0536040030012018-00234-00

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada antes mencionada.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes mediante el Oficio N°730 del 8 de septiembre de 2020.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA
SECRETARIA.
DH